

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25320-31-84-001-2021-00215-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 16 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado promiscuo de familia de Guaduas, mediante el cual dispuso, previa inadmisión, el rechazo de la demanda impetrada por María Magdalena Soto Valencia contra Isaías, José Ignacio, Teresa y María del Carmen Fuentes Calderón, en calidad de herederos determinados del causante Víctor Fuentes Calderón y demás herederos indeterminados, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que entre la demandante y Víctor Fuentes Calderón existió una unión marital de hecho que subsistió desde el 8 de septiembre de 1980 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, esto es, el 5 de diciembre de 2020.

Por auto de 14 de octubre del año anterior, el juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se corrigiera el libelo y el poder para determinar concretamente contra quién se dirige la acción, se aportara el registro civil de nacimiento del causante, se solicitará como pretensión segunda la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, y como tercera declararla disuelta y en estado de liquidación, así como pedir la inscripción de la

sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, excluir la pretensión relativa a la liquidación dado que se trata de un proceso diferente y posterior, enunciar los hechos objeto de prueba de la prueba testimonial, estimar y determinar concretamente la cuantía e informar la dirección física y electrónica de los herederos determinados.

Atendiendo ese ordenamiento, la demandante, mediante escrito de 20 de octubre siguiente, incluyó como demandados a los hermanos Fuentes Calderón, en calidad de hermanos del de-cujus, ajustó las pretensiones, determinó sobre qué hechos declararían los testigos, indicó la dirección del demandado que conocía y afirmó desconocer las restantes, aportó un registro civil y, en lo que hace a la cuantía, hizo ver que ésta no era necesario señalarla porque la competencia recae en primera instancia en los jueces de familia.

Mediante el auto apelado el juzgado rechazó la demanda, tras advertir que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto, pues el registro civil aportado hace referencia a Víctor Cifuentes y no a quién se señala en la demanda como causante, amén de que no se realizó la estimación de la cuantía, a pesar de que es necesario para determinar el trámite y establecer el monto de la caución para la inscripción de la demanda.

Inconforme con esa determinación, formuló la actora recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto suspensivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Dice que el hecho de que el registro civil aportado contenga un error mecanográfico no es óbice para rechazar la demanda, máxime cuando cumplió con el deber de aportarlo; de otro lado, tampoco era necesario estimar la

cuantía, porque es claro que los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho se tramitan en primera instancia ante los jueces de familia a través del proceso declarativo y, en el peor de los casos, lo que ello podría conllevar es la denegación del decreto cautelar.

Consideraciones

El rechazo, como se observa del resumen anterior, advino debido a que la interesada no cumplió satisfactoriamente con la exigencia que le impuso el juzgado vía inadmisoria; no ve, sin embargo, el Tribunal razón para decir que dicho requerimiento fue desatendido de tal forma que amerite ese rechazo; desde luego que si la demandante trató de amoldar la demanda a las directrices que en el punto le fueron exigidas, hay que admitir que el libelo, por lo menos en ese aspecto en que dio el juzgado para su devolución, resulta idóneo.

Cuanto a la primera, porque si bien el numeral 2º del artículo 84 del estatuto procesal vigente exige que con la demanda se acompañe la *“prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*, no puede perderse de vista que al subsanar el libelo la demandante aportó el registro civil de nacimiento de quien, dicese, fue su compañero.

Que el apellido que obra en el registro civil de nacimiento y el de defunción son diferentes, es verdad inocultable, pues mientras que el primero dice que es Cifuentes, en el segundo aparece Fuentes; mas, ello por sí solo no traduce que la existencia de quien se pretende demandar no esté acreditada en debida forma, especialmente si se tiene en cuenta que el juzgador cuenta con todo un elenco de opciones que le brinda el legislador con el fin de determinar si el presupuesto para ser parte se encuentra cumplido.

Acaso convenga traer a capítulo lo expresado por la jurisprudencia sobre el punto, precisamente cuando

hizo ver que “[e]n todo caso, si la actividad probatoria desplegada con ocasión de lo previsto en el artículo 78, resulta en vano, porque en las oportunidades allí indicadas no se obtiene la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada, el proceso definitivamente se frustra, bien porque la demanda nunca se admitiría, caso del ordinal 1 del artículo en comentario, o la admisión dispuesta conforme al numeral 2 se revocaría, tal como lo entiende la doctrina nacional, y en cualquier caso obraría un impedimento procesal para una definición de mérito, porque no es posible una adecuada conformación de la relación jurídica procesal, cuando uno de sus extremos carece del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte”, es decir, que “cuando preventivamente se ha admitido la demanda para procurar la posterior obtención de las señaladas pruebas”, pero ese “cometido no se consigue”, el juzgador “procederá a dictar un auto que revoque el admisorio de la demanda, pues no puede adelantarse un proceso, y mucho menos tenerlo por iniciado, cuando se presenta tal situación’ (Instituciones, t. I, pág. 33)” (Cas. Civ. Sent. de 16 de mayo de 2001. Exp- 5708).

Lo cual no puede llamar a desconciertos, pues si bien es criterio imperativo el de que la demanda, como el más importante acto de postulación, ha de sujetarse a unos requisitos formales que el mismo legislador da en fijar, requisitos sin los cuales no puede predicarse la concurrencia del presupuesto procesal de demanda en forma, ni puede tampoco el juzgador, por más obsequioso que sea, recibirla a trámite; lo cierto, es que en estos específicos eventos esa regla, por lo menos de entrada, no puede ser interpretada con tal rigor que le imponga al interesado una carga de imposible observancia, pues ello iría a contrapelo del mandato constitucional conforme al cual en las actuaciones judiciales prevalecerá la normatividad sustancial (artículo 228).

Después de todo, una cosa son los reparos que desde el punto de vista material pueda tener ese documento, y otra, los que en una perspectiva puramente formal le quepan, pues así la norma haya entronizado una exigencia

para la demanda en cuanto al deber de acreditar la existencia de las partes, es claro, no obstante, que estando de por medio el principio de acceso a la justicia, el juzgador no puede anticiparse al debate que ese formalismo puede generar en el curso del litigio.

De otro lado, si el tema de la cuantía, a voces del numeral 9° del artículo 82 del citado ordenamiento, debe determinarse únicamente “*cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, no ve el Tribunal cómo pudiera decirse que una exigencia como la impuesta por el a-quo en el auto inadmisorio autorice esa aplicación irrestricta del artículo 90 del citado ordenamiento; en verdad, si es la propia ley la que estableció que de los “*procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, conocerán los jueces de familia en primera instancia (numeral 20 del artículo 22 ibídem), lógico es pensar que al proveer sobre la admisibilidad de la demanda el juez pare mientes en la ley y no que vaya más allá de su contenido en búsqueda de exigencias que aunque aparecen en ella, el legislador sólo las hace imperantes en los casos en que esa información sea necesaria para establecer uno de esos aspectos, esto es, el trámite o la competencia, no cuando se trata de un asunto donde, por su naturaleza, esas cuestiones ya se encuentran definidas.

Obviamente que, en esas condiciones, el examen que debe adelantarse para establecer si la demanda cumple las exigencias formales que permiten su admisión a trámite no debe caer en asperezas como esa que se advierte del proveído apelado, naturalmente que una conclusión de esa jaez va en contravía del principio basilar e integrante del debido proceso, conocido como acceso a la administración de justicia.

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb055cd856ee564727d508a77e7dc82c1144d68c116bdb0c36ada5301fa6c77**

Documento generado en 07/03/2022 01:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>